

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0585-2026 del 29 de abril de 2026, la interesada denuncia que en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro, se viene presentando una tala de bosque nativo, dentro de la parcelación Portón de las Flores, se realizó nuevamente una tala de árboles no autorizada.

Que, en atención a la citada queja, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 27 de abril de 2026, al lugar descrito por la quejosa, generándose el Informe Técnico IT-03183-2026 del 01 de junio de 2026, en la cual se concluyó lo siguiente:

*“Durante la visita técnica realizada el día 27 de abril de 2026 al predio identificado con FMI: 017-23932, ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro, se evidenció la tala reciente de seis (6) individuos arbóreos exóticos correspondientes a cinco (5) individuos de la especie *Pinus patula* y un (1) individuo de la especie *Cupressus lusitanica*.*

En el área intervenida se observaron los troncos cortados en trozas, así como material vegetal sometido a transformación primaria, evidenciándose además residuos forestales dispuestos directamente sobre el terreno, asociados a las labores de tala y repicado.

Durante la visita no fue posible identificar a las personas responsables de las actividades de tala ni establecer información relacionada con permisos o autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental para la ejecución de las mismas.

Conforme a las determinantes ambientales consultadas, el predio se encuentra ubicado dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Negro y hace parte de la Reserva Forestal Protectora Nare, presentando aproximadamente el 100% de su área en Zona de Uso Sostenible. (...).”

De acuerdo a lo anterior, se procedió a verificar la Ventanilla Única de Registro, el día 17 de junio de 2026, encontrando que el FMI:017-23932, está activo y registra como propietario al señor JUAN CARLOS VELASQUEZ URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía N°98.489.327, (de acuerdo a la Anotación No 03 del 09 de septiembre de 1998).

Que revisada la base de datos Corporativa el día 17 de junio de 2026, no se encontró permisos de aprovechamiento forestal asociado al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 017-23932, ni a nombre del señor VELASQUEZ URIBE.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el **decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural**. son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío**. los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-03183-2026 del 01 de junio de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se*

trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente medida preventiva:

- 1. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA TALA NO AUTORIZADA DE ÁRBOLES**, realizada al interior del predio identificado con el FMI:017-23932, ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro, toda vez que en la visita realizada el día 27 de abril de 2026, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-03183-2026 del 01 de junio de 2026, se evidenció la tala sin autorización de seis (6) individuos arbóreos exóticos correspondientes a cinco (5) individuos de la especie *Pinus patula* y un (1) individuo de la especie *Cupressus lusitanica*.

Medida que se le impone al señor JUAN CARLOS VELASQUEZ URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía N°98.489.327, propietario del predio identificado con el FMI:017-23932.

PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-0585-2026 del 29 de abril de 2026.
- Informe Técnico IT-03183-2026 del 01 de junio de 2026.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 17 de junio de 2026, respecto al FMI:017-23932.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JUAN CARLOS VELASQUEZ URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía N°98.489.327, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la siguiente actividad:

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA TALA NO AUTORIZADA DE ÁRBOLES, realizada al interior del predio identificado con el FMI:017-23932, ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro, toda vez que en la visita realizada el día 27 de abril de 2026, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-03183-2026 del 01 de junio de 2026, se evidenció la tala sin autorización de seis (6) individuos arbóreos exóticos correspondientes a cinco (5) individuos de la especie *Pinus patula* y un (1) individuo de la especie *Cupressus lusitanica*.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN CARLOS VELASQUEZ URIBE**, para que, de manera inmediata proceda a:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades sobre los recursos naturales sin contar previamente con los respectivos permisos para ello.
2. **ABSTENERSE** de movilizar el material maderable obtenido de las actividades de tala de árboles ubicados en el lindero de la propiedad y de los árboles aprovechados sin autorización hasta tanto no se obtenga el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para su movilización.
3. **RESTABLECER** los individuos forestales aprovechados mediante la siembra de 18 árboles nativos, establecidos bajo un sistema de plantación en tresbolillo (3 × 3 m), por la tala de seis (6) árboles de especies exóticas, a razón de tres (3) árboles sembrados por cada individuo talado (3:1). Entre las especies recomendadas se encuentran: Roble (*Quercus humboldtii*), Chaquiro (*Retrophyllum rospigliosii*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Chocho Colombiano (*Ormosia colombiana*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Comino crespo (*Aniba perutilis*), Laurel (*Nectandra acutifolia*), Cedro (*Cedrela montana*), Drago (*Croton magdalenensis*), Almanegra de Guatapé (*Magnolia guatapensis*), Guayacán amarillo (*Handroanthus chrysanthus*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), Caunce (*Godoya antioquiensis*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), Barcino (*Calophyllum brasiliense*), Niguito (*Miconia* sp.), Quiebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Chiriguaco (*Clethra revoluta*), Yarumo (*Cecropia* sp.), Chirlobiro

(*Tecoma stans*), Quimulá (*Citharexylum subflavescens*), Aliso (*Alnus sp*), entre otros nativos. La altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior.

Los árboles deben ser establecidos como una cobertura continua que favorezca procesos de restauración vegetal, por tanto, no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos. La compensación deberá realizarse en el predio para contribuir con la restauración y conservación de las coberturas vegetales en la jurisdicción de Cornare y enriquecer la diversidad biológica de la zona.

4. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de la tala de los árboles. Para lo cual se deberá realizar una separación por tamaños y posteriormente se deberán repicar e incorporar al suelo como materia orgánica. SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR QUEMA DE ESTOS, pues esta práctica se encuentra prohibida, salvo ciertas quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, las cuales necesitan de previo permiso de Cornare para su ejecución.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo al señor JUAN CARLOS VELASQUEZ URIBE.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0585-2026

Fecha: 17/06/2026

Proyectó: A Restrepo. Revisó: N Díaz

Técnico: A Rodríguez

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 17/06/2026

Hora: 11:31 AM

No. Consulta: 821077183

No. Matricula Inmobiliaria: 017-23932

Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 02-03-1983 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 247 DEL 1983-02-14 00:00:00 NOTARIA 8 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 326 CONSTITUCIÓN SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCION DE ENERGIA.MAYOR EXTENSION (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESA COMUNITARIA SAN SEBASTIAN LA CASTELLANA X

A: EMPRESA PUBLICAS DE MEDELLIN

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 04-01-1996 Radicación: 037

Doc: ESCRITURA 1723 DEL 1995-12-21 00:00:00 NOTARIA 26 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$11.000.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD OCEANCI TRADING CORPORATION LIMITADA

A: GIL BETANCUR BLANCA ALICIA CC 42970086 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 09-09-1998 Radicación: 2771

Doc: ESCRITURA 1871 DEL 1997-11-18 00:00:00 NOTARIA 26 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$2.000.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIL BETANCUR BLANCA ALICIA
A: VELASQUEZ URIBE JUAN CARLOS CC 98489327 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 08-07-1999 Radicación: 1823
Doc: ESCRITURA 104 DEL 1999-01-29 00:00:00 NOTARIA 26 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 916 ACLARACION SOBRE EL AREA Y LINDEROS CON RESOLUCION DE CATAS.TRO. (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: VELASQUEZ URIBE JUAN CARLOS CC 98489327 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 08-07-1999 Radicación: 1823
Doc: ESCRITURA 104 DEL 1999-01-29 00:00:00 NOTARIA 26 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO DE COPROPIEDAD HORIZONTAL. (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: COPROPIEDAD DE LA PARCELACION PORTON DE LAS FLORES

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 12-01-2001 Radicación: 055
Doc: ESCRITURA 2085 DEL 2000-12-05 00:00:00 NOTARIA 26 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 360 REFORMA AL REGLAMENTO COPROPIEDAD HORIZONTAL. EN SU ART. 12. (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: PARCELACION PORTON DE LAS FLORES

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 06-10-2005 Radicación: 3284
Doc: ESCRITURA 1085 DEL 2005-05-13 00:00:00 NOTARIA 13 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0331 REFORMA AL REGLAMENTO DE COPROPIEDAD. ADECUACION A LA LEY 675 DE 2001. (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: PARCELACION PORTON DE LAS FLORES PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 26-03-2021 Radicación: 2021-017-6-1881
Doc: ESCRITURA 2706 DEL 2020-10-14 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: PARCELACION PORTION DE LAS FLORES P.H. NIT. 8110191978

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 26-03-2021 Radicación: 2021-017-6-1882
Doc: ESCRITURA 1085 DEL 2021-03-16 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION DE LA ESCRITURA 2706 EN CUANTO A INCORPORAR LAS MATRICULAS DE LAS PARCELAS QUE CONFORMAM LA PARCELACION PORTON DE LAS FLORES (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: PARCELACION PORTION DE LAS FLORES P.H. NIT. 8110191978

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION SCQ-131-0585-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 726133d004a82ecadf72c9b81266c1ffcbdea9a733adf639d568c0b3f295e503

Fecha de Carga: 18/06/2026 08:37:33

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 18/06/2026 08:37:55

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 18/6/2026, 8:38:05 a. m.